



RESOLUCIÓN N° 0681-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 431-2022
CUT : 76530-2021
IMPUGNANTE : Cumbres del Sur S.A.C.
MATERIA : Renovación (o prórroga) y modificación de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas
ÓRGANO : Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Quilcapuncu
Provincia : San Antonio de Putina
Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cumbres del Sur S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH, y en consecuencia nula la indicada resolución. Asimismo, se dispone, reponer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 14.12.2021, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.3 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Cumbres del Sur S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en fecha 16.05.2022, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH de fecha 18.11.2021 que declaró improcedente su solicitud de modificación de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Cumbres del Sur S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que en la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH no se consideraron los medios probatorios presentados con su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH, porque no fueron anexados al expediente, tal y como se indica en la Carta N° 0057-2022-ANA-OA-UATD de fecha 08.06.2022, emitida por la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 249-2014-ANA-DGCRH de fecha 09.12.2014, la Dirección de Gestión de calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a la empresa Minera Sillustani S.A.C. una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes del Proyecto Regina, ubicada en el distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina y departamento de Puno, siendo el cuerpo receptor la quebrada Choquene. La citada autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas fue modificada mediante la Resolución Directoral N° 292-2016-ANA-DGCRH de fecha 02.12.2016; así como, fue modificada y renovada por la Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH de fecha 26.09.2018.
- 4.2. Mediante la Carta N° SILLUSTANI-LEGALREG-2020-013 de fecha 18.06.2020, la empresa Minera Sillustani S.A.C. solicitó que en virtud de lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1500 se prorrogue por doce (12) meses la vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes del Proyecto Regina otorgada mediante la Resolución Directoral N° 249-2014-ANA-DGCRH y renovada por la Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH de fecha 26.09.2018.
- 4.3. Con la Carta N° 075-2021-ANA-DCERH de fecha 12.03.2021, sustentada en el Informe Técnico N° 447-2021-ANA-DCERH, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos comunicó a la empresa Minera Sillustani S.A.C. que, en virtud de lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1500, corresponde prorrogar por doce (12) meses y en las mismas condiciones la vigencia de la Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH hasta el 31.07.2021.
- 4.4. Mediante la Carta N° CUMBRESDELSUR-LEGALREG-2021-032 presentada en fecha 17.05.2021, la empresa Cumbres del Sur S.A.C.¹, solicitó la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Regina, *otorgada con la Resolución Directoral N° 249-2014-ANA-DGCRH, modificada por Resolución Directoral N° 292-2016-ANA-DGCRH, modificada y prorrogada con Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH y extendida por la Carta N° 075-2021-ANA-DCERH*, adjuntando entre otros documentos, los siguientes:

¹ Conforme a la consulta realizada en el SISGED, mediante la Carta N° CUMBRESDELSUR-LEGALREG-2020-016 presentada en fecha 02.12.2020 y registrada con CUT N° 169456-2020, la empresa Cumbres del Sur S.A.C. comunicó a la Autoridad Nacional del Agua su fusión por absorción con las empresas Compañía Minera Barbastro S.A.C. y Minera Sillustani S.A.C. Al respecto, se aprecia además que, con el escrito registrado en fecha 25.03.2021 y registrado con el CUT N° 48079-2021, la empresa Cumbres del Sur S.A.C. solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Regina por cambio de titularidad a su favor; sin embargo, no han originado ningún pronunciamiento al respecto.

- a) Asiento B0003 de la Partida Registral N° 14047482 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, referida a la inscripción registral de la fusión simple de la empresa Cumbres del Sur S.A.C., en calidad de sociedad absorbente, con las empresas Compañía Minera Barbastro S.A.C. y Minera Sillustani S.A.C. como empresas absorbidas.
- b) Asiento B00013 de la Partida Registral N° 11870233 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, referida a la inscripción registral del cierre de la partida registral de persona jurídica de la empresa Minera Sillustani S.A.C. por consecuencia de la fusión.
- c) Expediente Técnico denominado “Renovación de Autorización de Vertimiento de las Aguas Residuales Industriales tratadas provenientes del Proyecto Regina - Minera Sillustani S.A.C.”

4.5. Con la Carta N° 269-2021-ANA-DCERH emitida y notificada en fecha 09.09.2021, sustentada en el Informe Técnico N° 188-2021-ANA-DCERH/KLAR de fecha 08.09.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos comunicó a la empresa Cumbres del Sur S.A.C. que en mérito a su solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, deberá subsanar la siguiente observación:

“Observación 1:

En la revisión de los registros de monitoreo, volumen acumulado y caudal en el Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua - SIMCAL, se observó lo siguiente:

- a) *De los doce (12) reportes previstos en la autorización de vertimiento de agua residual tratada, el administrado ha registrado los reportes N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11; no obstante, los reportes N° 3, 7, 9 y 10, se encuentran en calidad de “observados”. Al respecto, el administrado deberá realizar el registro de los reportes N° 8 y 12, pendientes, adjuntando los informes de ensayo; asimismo deberá subsanar las observaciones realizadas a los reportes N° 3, 7, 9 y 10, los que finalmente deben configurar como “reportado”.*
- b) *Respecto al punto de vertimiento EF-01; en los reportes N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, aguas abajo de la descarga, es decir en el punto de control PAS-02, se evidencio el incremento de las concentraciones de pH y conductividad eléctrica; asimismo, en los reportes N° 1 y 6 se observó el incremento de la concentración de la demanda química de oxígeno. Al respecto, el administrado deberá describir las medidas implementadas o por implementar para evitar el incremento en las concentraciones de los parámetros en mención.*
- c) *En los reportes digitales firmados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, el administrado registro los volúmenes acumulados del punto de vertimiento EF-01 y el punto de control PTARI-02 por trimestre, con los mismos valores; asimismo, en el listado de documentos adjuntos, presento los volúmenes mensuales acumulados de los reportes N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; no obstante, se advierte que los reportes N° 1 y 2, difieren de lo registrado en los reportes digitales firmados. Al respecto, el administrado deberá registrar en el sistema, los reportes N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de los volúmenes acumulados, vertidos en el cuerpo receptor a través del punto EF-01, realizando las correcciones correspondientes”.*

4.6. En fecha 06.10.2021, la empresa Cumbres del Sur S.A.C. presentó su escrito

sobre levantamiento de observaciones; asimismo, comunicó que mediante la Resolución Directoral N° 175-2021/MINEM-DGAAM fue aprobado su Instrumento de Gestión Ambiental denominado “Tercera Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Mina Regina de Cumbres del Sur S.A.C.”, por lo cual solicitó que se considere lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM para los parámetros de la Categoría 3 “Riego de vegetales y bebida de animales”.

Del mismo modo, la empresa Cumbres del Sur S.A.C. señaló que, conforme con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH, el punto de control EF-01 corresponde al punto de vertimiento en el cuerpo receptor “Quebrada Choquene”, mientras que el punto de control PTARI -02 se encuentra a aproximadamente 1 km aguas arriba del punto de vertimiento en el cuerpo receptor “Quebrada Choquene”, el cual se encuentra a la salida de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.

Sin embargo, las aguas residuales industriales tratadas en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales son conducidas hasta la Quebrada Choquene mediante una tubería de HDPE de 8” de diámetro y 1300 m de longitud total, conformada por un tramo inicial de tubería enterrada de 460 m desde la salida de la PTARI hacia una caja de reunión donde se ubica el caudalímetro, y un tramo final de 840 m de tubería superficial que va desde la caja de reunión hacia el medidor Parshall (punto de vertimiento EF-01). Por este motivo, solicita una modificación de los lugares asignados a los puntos de control denominado PTARI-02 y de vertimiento denominado EF-01, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.4. del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 0222-2021-ANA-DCERH/KLAR de fecha 29.10.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos señaló lo siguiente:

“3. Conclusiones

- 3.1. Cumbres del Sur S.A.C. ha cumplido con presentar los requisitos, establecidos en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, para su solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Regina, ubicada en el distrito de Quilcapuncu, provincia de Antonio de Putina y departamento Puno, por un volumen anual de 1 892 160 m³ (60.0 l/s), descargado a la quebrada Choquene, otorgada mediante Resolución Directoral N° 249-2014-ANADGCRH, modificada por Resolución Directoral N° 292-2016-ANA-DGCRH, y modificada y prorrogada con Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH.*
- 3.2. Cumbres del Sur S.A.C. ha cumplido con presentar la información necesaria para la absolución de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 188-2021-ANA-DCERH/KLAR.*
- 3.3. Cumbres del Sur S.A.C. ha cumplido con las obligaciones derivadas de la autorización de vertimiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH, respecto a los reportes de monitoreo de calidad del efluente tratado y del cuerpo receptor, pago de retribución económica por vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y contar con un sistema de medición de caudal.*
- 3.4. De la evaluación de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas en los puntos de control EF-01 y PTARI-02, se observa que la concentración*

de los parámetros potencial de hidrógeno, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, cianuro total, arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, hierro disuelto, plomo total, mercurio total y zinc total cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- 3.5. *De la evaluación de la calidad del agua del cuerpo receptor “Quebrada Choquene” en los puntos de control PAS-02 y PAS-07, los parámetros, potencial de hidrógeno (pH) y conductividad eléctrica (en algunos meses) se encuentran debajo del límite inferior del rango del ECA-Agua de la Categoría 3 “Riego de vegetales y bebidas de animales” del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Al respecto, debe mencionarse que según el IGA aprobado Tercera Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Mina Regina de Cumbres del Sur S.A.C.” señala que algunos parámetros presentan cierta fluctuación del valor establecido por el ECA Agua, tales como pH y conductividad, que podría deberse a las características naturales de la zona que por la mineralización de las partes altas y la influencia volcánica en algunos casos presentan un alto contenido de metales pesados en forma natural en los cuerpos de agua que a su vez origina una variación del pH. Por otro lado, los parámetros cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total exceden los ECA Agua en algunos meses aun sin vertimiento de aguas residuales.*
 - 3.6. *De la evaluación realizada, corresponde acceder al cambio de titularidad de la autorización de vertimiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 249-2014-ANA-DGCRH, modificada por Resolución Directoral N° 292-2016-ANA-DGCRH y modificada y prorrogada con Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH, a favor de Cumbres del Sur S.A.C., toda vez que ha cumplido con presentar los documentos que acreditan la nueva titularidad, conforme lo señala el literal a) del numeral 26.1 del artículo 26° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.*
 - 3.7. *Corresponde declarar improcedente la solicitud de modificación de la normativa para evaluar la calidad del agua del cuerpo receptor en los puntos de control PAS-02 y PAS-07 y la solicitud de modificación de la descripción de los puntos de control PTARI-02 y EF-01, debido a que dichos cambios no se encuentran considerados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.*
 - 3.8. *Corresponde prorrogar a Cumbres del Sur S.A.C. la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Regina, ubicada en el distrito de Quilcapuncu, provincia de Antonio de Putina y departamento Puno, por un volumen anual de 1 892 160 m³ (60.0 l/s), otorgada mediante Resolución Directoral N° 249-2014-ANA-DGCRH, modificada por Resolución Directoral N° 292-2016-ANA-DGCRH, y modificada y prorrogada con Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH”.*
- 4.8. Con la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH de fecha 18.11.2021, notificada en fecha 22.11.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Prorrogar a la empresa Cumbres del Sur S.A.C., absorbente de Minera Sillustani S.A.C., la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Regina, ubicada en el distrito de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina y departamento Puno, por un volumen anual de 1 892 160

m^3 (60.0 l/s), de régimen continuo, hacia la quebrada Choquene, otorgada mediante Resolución Directoral N° 249-2014-ANA-DGCRH, modificada por Resolución Directoral N° 292-2016-ANA-DGCRH, y modificada y prorrogada con Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal* (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17L)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
EF-01	Punto de descarga del efluente industrial tratado	1 892 160	60,0	427 392	8 371 479	Continuo	Industrial	Minería	Quebrada Choquene	Categoría 3

Artículo 2.- Vigencia de la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

La vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgada a la empresa Cumbres del Sur S.A.C. es por dos (02) años, contados a partir del 01.08.2021, día siguiente de culminada la vigencia de la Resolución Directoral N° 162-2018-ANA-DCERH extendida a través de la Carta N° 075-2021-ANA-DCERH, emitida en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500.

(...)

Artículo 4.- Improcedencia de la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Declarar improcedente la solicitud de modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

- 4.9. Mediante el escrito CUMBRESDELSUR-LEGALREG-2021-098, presentado en fecha 14.12.2021, la empresa Cumbres del Sur S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración sobre lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH (CUT N° 206453-2021).
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH de fecha 16.05.2022 y notificada en fecha 26.05.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH interpuesto por la empresa Cumbres del Sur S.A.C. porque dicho recurso no se sustentó en nueva prueba.
- 4.11. Con la Carta N° CUMBRESDELSUR-LEGALREG-2022-023 de fecha 30.05.2022, la empresa Cumbres del Sur S.A.C. solicitó a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua – ANA que le informe sobre los documentos que fueron ingresados con el CUT N° 206453-2021.
- 4.12. Mediante la Carta N° 0057-2022-ANA-OA-UATD de fecha 08.06.2022, la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua – ANA informó a la empresa Cumbres del Sur S.A.C. que los documentos anexos al CUT N° 206453-2021 (recurso de reconsideración) fueron anexados al expediente con CUT N° 76530- 2021 y son los siguientes:

"1. DNI Rodrigo Echevarría

2. *Cumbres del Sur Rodrigo Echevarría*
3. *Extractos 3MPCPAM ECA 2017*
4. *Cargo de ingreso MINEM*
5. *Extractos 3MPCPAM PTARI-02 Descripción.”*

4.13. Con el escrito de fecha 16.06.2022, la empresa Cumbres del Sur S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH, conforme con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución, adjuntando la Carta N° 0057-2022-ANA-OA-UATD de fecha 08.06.2022, emitida por la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua.

4.14. Mediante el Memorando N° 0733-2022-ANA-DCERH de fecha 16.06.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

4.15. Con el Memorando N° 0950-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 08.11.2022, este Tribunal requirió a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario que adjunte al expediente los documentos señalados en la Carta N° 0057-2022-ANA-OA-UATD.

4.16. Mediante el Memorando N° 0342-2022-ANA-OA-UATD de fecha 09.11.2022, sustentado en el Informe N° 0061-2022-ANA-OA-UATD/AKAR de fecha 09.11.2022, la Unidad de Archivo y Trámite Documentario remitió el recurso de reconsideración presentado por la empresa Cumbres del Sur S.A.C. y los siguientes anexos:

1. *DNI Rodrigo Echevarría*
2. *Cumbres del Sur Rodrigo Echevarría*
3. *Extractos 3MPCPAM ECA 2017*
4. *Cargo de ingreso MINEM*
5. *Extractos 3MPCPAM PTARI-02 Descripción.*

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Cumbres del Sur S.A.C.

6.1. En relación con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.1.1. En el expediente se advierte que, mediante el escrito CUMBRESDELSUR-LEGALREG-2021-098, presentado en fecha 14.12.2021, la empresa Cumbres del Sur S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH (mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas), señalándose en su primer otro sí digo, lo siguiente:

“Que, adjuntamos en calidad de anexos al presente escrito, los siguientes documentos:

ANEXO 1. *Copia simple del Documento Nacional de Identidad de nuestro representante legal.*

ANEXO 2. *Copia simple de la vigencia de poderes de nuestro representante legal.*

ANEXO 3. *Punto 1.2.5.1 del Capítulo 1 de la 3MPCPAM en su versión 2020 que fue finalmente aprobada por la DGAAM del MINEM, cuyo extracto adjuntamos al presente escrito en calidad de prueba nueva.*

ANEXO 4. *Cargo de ingreso de solicitud de precisión ante la DGAAM del MINEM (Expediente No. 3234880), a efectos de que precise expresamente: (i) Que la normativa de referencia para evaluar la calidad del agua del cuerpo receptor en los puntos de control PAS-02 y PAS-07 corresponde al ECA AGUA 2017; y, (ii) Que la descripción del punto de control PTARI-02 corresponde a la “Salida del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales” y no al “Punto de descarga de efluente industrial tratados”; el cual adjuntamos al presente escrito en calidad de prueba nueva ofreciendo como tal adicionalmente a la respuesta que emita dicha autoridad.*

ANEXO 5. *Tabla 3-30 (“Estaciones de muestreo/monitoreo de calidad de efluentes”) contenida en el Capítulo 3 de la 3MPCPAM en su versión 2020 que fue finalmente aprobada por la DGAAM del MINEM, cuyo extracto adjuntamos al presente escrito en calidad de prueba nueva”.*

6.1.2. Por medio de la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH de fecha 16.05.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Cumbres del Sur S.A.C. contra el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH, señalando en su noveno considerando lo siguiente:

“Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, esta Dirección emite el Informe Técnico N° 0029-2022-ANA-DCERH/JEMSM, indica lo siguiente:

1. CUMBRES DEL SUR S.A.C. interpone el recurso de reconsideración

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

contra la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.

2. **CUMBRES DEL SUR S.A.C. no adjuntó los documentos señalados como nueva prueba en el literal b) del numeral 2.3 del informe técnico y que sustentarían el citado recurso de reconsideración.**

3. **El recurso de reconsideración presentado por CUMBRES DEL SUR S.A.C., no contiene ninguna prueba nueva para evaluar, requisito para admitir a trámite el presente recurso administrativo.**

4. **Corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por CUMBRES DEL SUR S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA/DCERH” (énfasis añadido)**

- 6.1.3. La impugnante argumenta en su recurso de apelación que en la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH no se consideraron los medios probatorios que presentó como nueva prueba con su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH interpuesto en fecha 14.12.2021, conforme se advierte en la Carta N° 0057-2022-ANA-OA-UATD de fecha 08.06.2022.

Al respecto, en la Carta N° 0057-2022-ANA-OA-UATD de fecha 08.06.2022, la Unidad de Archivo y Trámite Documentario respondió a la consulta realizada por la empresa Cumbres del Sur S.A.C. en relación con el escrito ingresado por mesa de partes virtual en fecha 14.12.2021 con CUT 206453-2021 (recurso de reconsideración), en mérito de lo cual indicó lo siguiente:

“Se ha realizado la verificación en el Sistema de Gestión Documental y como documento principal la CARTA con nombre CUMBRESDELSUR-LEGALREG-2021-098 está compuesto por 08 (ocho) folios (...)

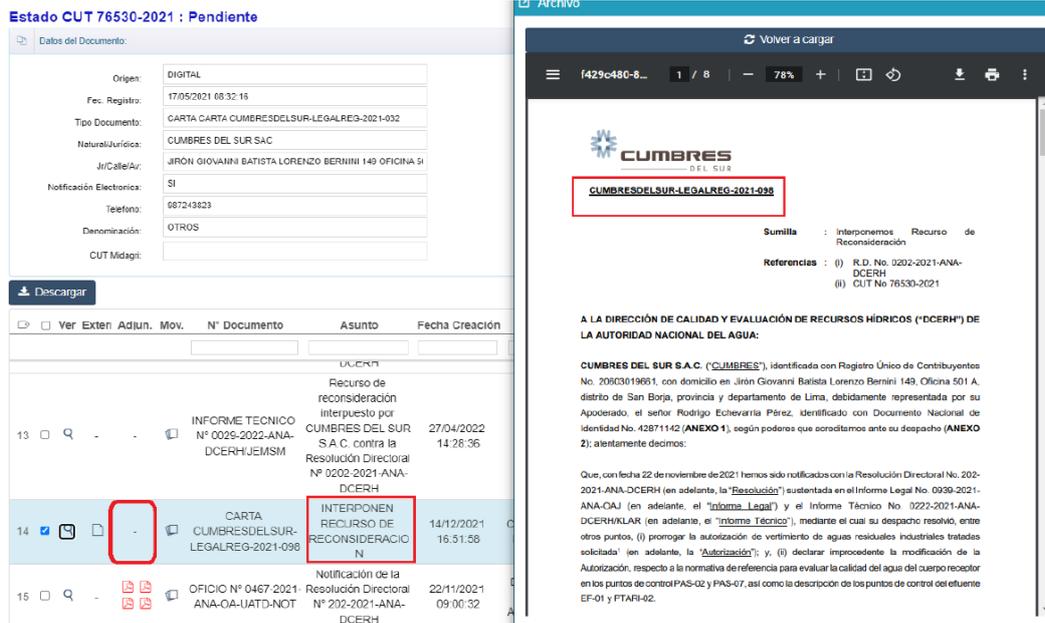
En el rubro de anexos (véase las siguientes imágenes) se verifica 05 (cinco) documentos adjuntos:

1. DNI Rodrigo Echevarría
 2. Cumbres del Sur Rodrigo Echevarría
 3. Extractos 3MPCPAM ECA 2017
 4. Cargo de ingreso MINEM
 5. Extractos 3MPCPAM PTARI-02 Descripción.
- (...)

- 6.1.4. En el Informe N° 0061-2022-ANA-OA-UATD/AKAR de fecha 09.11.2022, la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua en atención al requerimiento realizado en el Memorando N° 0950-2022-ANA-TNRCH-ST, señaló lo siguiente:

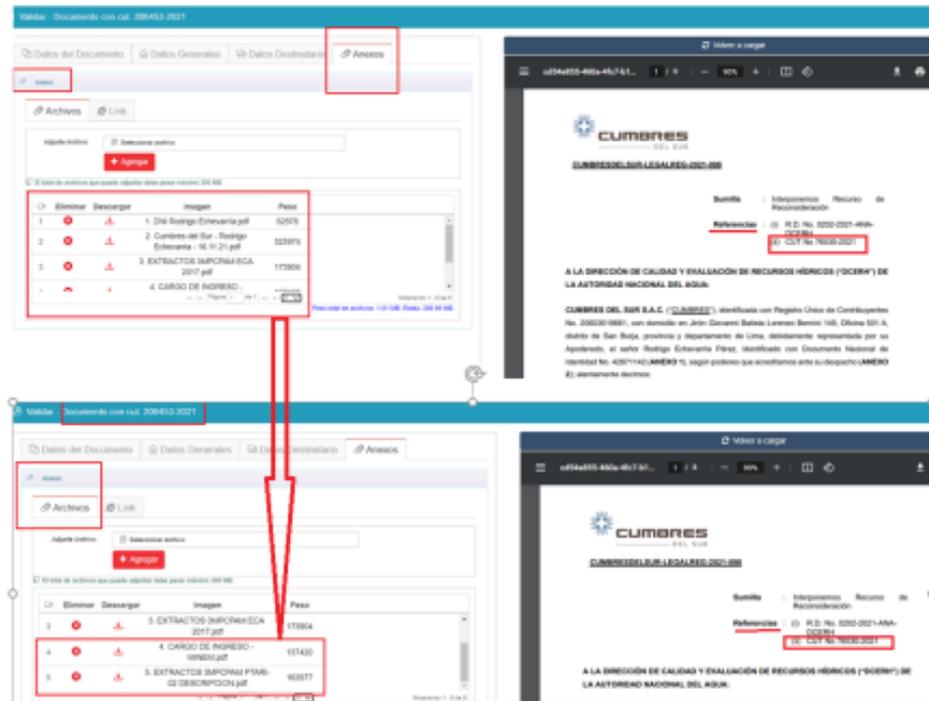
(...)

- 2.1. *Se ha realizado la verificación en el Sistema de Gestión Documental y como documento principal la Carta con nombre CUMBRESDELSUR-LEGALREG-2021-098 está compuesto por 08 (ocho) folios, como se puede apreciar:*



2.2 En el rubro de anexos (véase las siguientes imágenes) se verifica 05 (cinco) documentos adjuntos:

1. DNI Rodrigo Echevarría
2. Cumbres del Sur Rodrigo Echevarría
3. Extractos 3MPCPAM ECA 2017
4. Cargo de ingreso MINEM
5. Extractos 3MPCPAM PTARI-02 Descripción.



2.3. Cabe precisar que el personal de la mesa de partes virtual anexó al CUT inicial (76530-2021) de manera manual, dado que el usuario ingresó el documento como nuevo (CUT 206453-2021) por lo cual generó que solo se traslade el documento principal los ocho (8) folios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 11008CBA

y no los 5 anexos de archivos adjuntos.
(...)

III. CONCLUSIONES

3.1. *En ese sentido, se remite al presente en carpeta zip todo el documento que fue presentado con el CUT 206453-2021 y no fue anexado en su totalidad al CUT 76530-2021 a fin de que su despacho pueda contar con el expediente administrativo de forma completa, para su correcta evaluación (...)*"

6.1.5. De lo anterior se concluye que la empresa Cumbres del Sur S.A.C. en fecha 14.12.2021, presentó ante la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua su escrito sobre recurso de reconsideración del Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH, el cual fue registrado en el CUT 206453-2021 y consta de ocho (8) folios, anexándose a dicho recurso cinco (5) documentos (que suman un total de 11 folios). Sin embargo, en la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos señaló en forma inexacta que la empresa Cumbres del Sur S.A.C. no había adjuntado documentos en calidad de nueva prueba (conforme se advierte en el numeral 6.1.2 de la presente resolución).

6.1.6. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; dicha motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo es válido cuando se encuentra debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

6.1.7. En ese sentido, se determina que la empresa Cumbres del Sur S.A.C. interpuso el recurso de reconsideración contra el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH, anexando documentos que no fueron evaluados por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos antes de emitir la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH por lo cual dicho acto administrativo presenta un defecto en la motivación que trasgrede lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ y vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO⁹, por lo que, corresponde amparar

⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

⁹ El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo. Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los

el recurso de apelación materia de análisis.

- 6.2. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación de la empresa Cumbres del Sur S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH y, en consecuencia, la nulidad del referido acto administrativo, por haber incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.3. Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, cuando se constate la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, corresponde reponer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 14.12.2021 por la empresa Cumbres del Sur S.A.C. contra el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0202-2021-ANA-DCERH, evaluando si los documentos anexados en su recurso de reconsideración constituyen nueva prueba de acuerdo con el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0732-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:-

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cumbres del Sur S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH.
- 2°. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 111-2022-ANA-DCERH por lo expuesto en la presente resolución.
- 3°. Reponer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 14.12.2021, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.3 de la presente resolución.

derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal